

C6P

**INFORME DE SECRETARIAL. 2005 749 00.** Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Se cita nuevamente a la diligencia de que trata el artículo 500 del Código General del Proceso y para ello se fija la hora de las 8:30 del día 5 del mes Octubre de 2018.

*Adviértase que deberán concurrir todos los herederos y el Albacea con tenencia de los bienes.*

Notifíquese.

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

1302



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

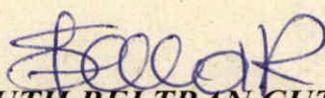
La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 171 del  
17 sept 2018



**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2007 457 00.** Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

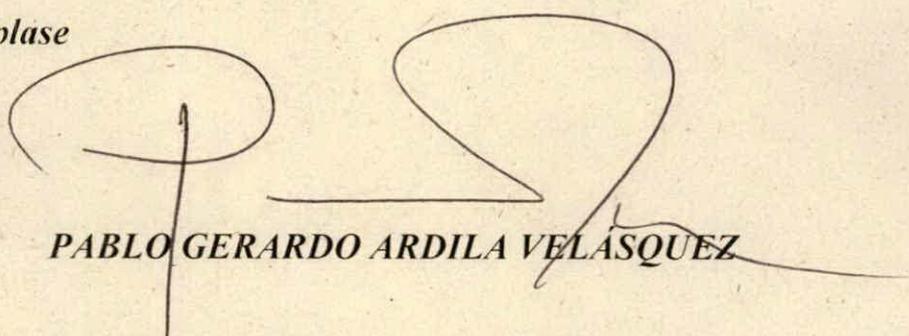
Se reconoce personería jurídica al abogado SANTIAGO ESTEBAN CABALLERO DIAZ como apoderado de la señora NIDIA FRANSADY GONZALEZ en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en razón a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares efectuada al folio 31 de este cuaderno, **se aclara** que si la medida de embargo a la que hace alusión es del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 230-37535, nunca fue practicado, toda vez que la oficina de instrumentos públicos correspondiente, emitió nota devolutiva<sup>1</sup> de la medida, la que no fue registrada por encontrarse inscrito otro embargo. **Siendo así no existen medidas cautelares que levantar.**

Sin que se aprecien más actuaciones pendientes de resolver, se **dispone el archivo** de las diligencias, previo las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

LJCC.

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
 ESTADO No. 171 del  
17 sept 2018   
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
 Secretaria

<sup>1</sup> Folio 6 C.2.

CBP.

INFORME SECRETARIAL: 2007-00495-00. Villavicencio, 08 de agosto de 2018. Al Despacho del Señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria

*[Handwritten Signature]*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que el emplazamiento del joven JUAN CAMILO FERNÁNDEZ SALINAS, se encuentra debidamente surtido e ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **se dispone:**

**Desígnese** como curador Ad Litem del emplazado, al abogado Amparo Villabona de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** al designado la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá** concurrir a aceptarlo so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.

**Librese** el oficio correspondiente informado al doctor Amparo Villabona el contenido de la anterior determinación, y **remítase** el mismo por correo certificado, **dejándose** constancia de ello en las diligencias.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez

*[Handwritten Signature]*  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

  
 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
 ESTADO No. 171 del  
17 sept 2018. *[Handwritten Signature]*  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
 Secretaria

caq.

**INFORME SECRETARIAL. 2009-801-00, Villavicencio, ocho (08) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho la presente diligencia para resolver sobre la terminación por desistimiento tácito. Sirvase proveer.**

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)*

El Despacho procede a resolver sobre el **DESISTIMIENTO TACITO** contemplado en el Art. 317 del Código General del Proceso teniendo en cuenta lo siguiente:

Revisado el presente proceso ejecutivo de alimentos se advierte que mediante sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2011<sup>1</sup> se ordenó seguir adelante la ejecución y que la última actuación registrada en el sistema tiene fecha veintisiete (27) de julio de 2016.

Para resolver se considera:

El Art. 317 del Código General del Proceso en su literal b) del numeral 2 dice: ".... Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

En el presente caso, el proceso lleva más de un (1) año sin que se surta actuación alguna por parte de los interesados.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el Art. 317 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 627 ibidem, y teniendo en cuenta que los plazos establecidos se encuentran cumplidos, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE** la presente actuación.

**SEGUNDO. DESGLOSAR** los documentos presentados con la demanda.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas en razón de ésta actuación.

<sup>1</sup> Folio 32 y 33 C.I.

**CUARTO. ARCHIVAR LAS DILIGENCIAS**, dejando las constancias del caso en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.-

*Notifíquese y cúmplase*

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 171 del  
17 sept 2018

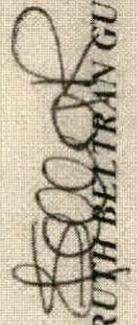
  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

LJCC

Cop.

**INFORME DE SECRETARIAL. 2010 267 00.** Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

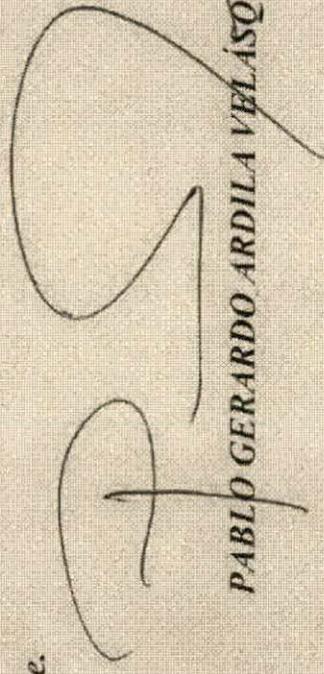
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Téngase por notificado por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso al demandado señor JAVIER ALEXANDER RODRÍGUEZ PARRA y a quien además se le reconoce personería para actuar en causa propia.**

Ahora bien, con el fin de dar cumplimiento a la diligencia de que trata el numeral 6° del artículo 397 del Código General del Proceso y para ello se fija la hora de las 2 pm del día 9 del mes octubre de 2018.

Notifíquese.

  
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

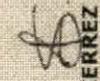
El Juez,

Licc



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO  
NOTIFICACION POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por  
ESTADO No. 171 del  
17 sept 2018

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ  
Secretaria 

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Se decide sobre las objeciones presentadas por los apoderados de las partes, a la partición que obra a folios 107 a 114 C.3.

**Actuación Procesal:**

El apoderado del demandante dijo que el Partidor no indicó las razones por las cuales mantuvo en estado de indivisión los objetos de la masa partible, toda vez que conforme a la ley civil los coasignatarios tienen derecho a asignaciones de manera individual cuando los bienes a repartir así lo permitan. Destacó que el Partidor debe consultar el interés de las partes; que el proceso que motivó esta liquidación es precisamente el de separación de bienes en donde se procura que los bienes sociales se repartan entre los ex esposos y cada uno tome lo que le corresponda de manera independiente. Insistió en que tratándose de unos vehículos, acciones y derechos, se puede adjudicar a cada uno su parte, a fin que no haya la necesidad de mantener el pleito y recurrir a un divisorio.

El abogado de la demandada manifestó que desde la contestación de la demanda e incluso en la audiencia de inventarios y avalúos se advirtió que los bienes relativos a los vehículos de placa BGY272, BNB400 y QFZ712, así como el 10% de las utilidades del Colegio Oxford School, no existían o ya no hacían parte de la sociedad conyugal. Que en el caso de los vehículos, fueron vendidos al mencionado Colegio y respecto de las referidas utilidades, no se generaron durante los años 2012 al 2016.

**Problema Jurídico:**

¿Se encuentran fundadas las objeciones formuladas contra la partición?

**Tesis del Despacho:**

Para el Juzgado, la objeción formulada por el abogado del demandante contra la partición se encuentra fundada toda vez que, en efecto, el Partidor omitió consultar la voluntad de las partes y optó por adjudicar todos los activos en común proindiviso, cuando era posible su repartición de forma separada. No ocurre lo mismo con las objeciones formuladas por el abogado de la demandada, comoquiera que los inventarios y avalúos se encuentran en firme, y la partición debe hacerse con su completa observancia, tal y como pasa a verse.

**Argumentos que resuelven el problema jurídico:**

Las reglas para la partición están señaladas en el artículo 1394 del Código Civil y el artículo 508 del Código General del Proceso.

Al referirse sobre la elaboración y presentación del trabajo de partición, el módulo del IV curso de formación judicial para Jueces y Magistrados "Proceso de Liquidación de Sucesión, de Sociedad Conyugal y de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes" de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, enseña que:

"La partición tiene como **referente obligado y vinculante al inventario aprobado**, puesto que funda la afirmación de la congruencia entre los dos actos lograda mediante la contrastación entre inventario y partición..."

De acuerdo con los inventarios y avalúos aprobados por el Juzgado, los bienes **señalados en el trabajo** de partición fueron debidamente aceptados por los intervinientes; además, de los activos denunciados y aprobados por el Despacho, se corrió el traslado de rigor, sin que contra su inclusión se formularan objeciones por lo que adquirieron firmeza.

Siendo que la partición tiene como referente obligado y vinculante al inventario aprobado, **solo es objeto de partición y posterior adjudicación los bienes inventariados que fueron aprobados con sus respectivos avalúos**. Así las cosas, el Partidor designado no podía dejar de incluir en el trabajo de partición los bienes aprobados en los inventarios, pues de otra forma trasgrediría los principios de cosa juzgada y de seguridad jurídica.

En auto del 20 de junio de 2017, la Sala Unitaria Civil – Familia del Tribunal Superior de este Distrito, señaló expresamente que los reparos contra los inventarios y avalúos se circunscribieron únicamente a los pasivos<sup>1</sup>, lo cual confirma la falta de objeción a los activos legalmente aprobados en la diligencia del 31 de mayo de 2017<sup>2</sup>. Con independencia que las partidas objetadas existan o no en la realidad, lo cierto es que para el proceso fueron denunciadas y mediante prueba sumaria se demostró su existencia así como que fueron habidas en vigencia de la sociedad lo que llevó a su aprobación, decisión que se reitera no fue objeto de reparo, por lo que debe entenderse convalidada por los intervinientes.

En todo caso, **esta no es la oportunidad para objetar la inclusión de activos**, lo cual solo tienen lugar en la diligencia de inventarios y avalúos según se deriva del numeral 2º del art. 501 del Código General del Proceso.

De otro lado, la adjudicación en común y proindiviso **de la totalidad** de los bienes cuando existen diferentes especies de similares calidades y valores (verbigracia, hay dos vehículos avaluados en \$70'000.000), da cuenta que el Partidor omitió consultar la voluntad de las partes tal y como lo señala la regla 1ª del art. 508 del CGP. En lo posible, el Partidor debe abstenerse de crear comunidad de bienes, pues como lo manifestó el apoderado del actor, ello sólo contribuiría a generar más conflictos haciendo alusión a futuros o eventuales procesos divisorios. Lo anterior no deviene en la inaplicación absoluta de la regla 3ª del art. 508 del CGP, cuando no sea posible la asignación de bienes para cada socio, caso en el cual la fórmula más adecuada es la comunidad de bienes.

<sup>1</sup> Folios 8 a 11 Cuaderno del Tribunal.

<sup>2</sup> Folios 90 a 94 C.3.

En otras palabras, el Partidor debe pedir instrucciones a los interesados, a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con la voluntad de aquellos, o de conciliar sus diferencias, pudiendo hacer la adjudicación de ciertos objetos en común y proindiviso y de otros de manera separada, teniendo siempre presente el guardar la posible equidad, adjudicando a cada uno de los consignatarios cosas de la misma naturaleza y calidad, conforme lo prescribe la regla 7ª del art. 1394 del CC.

Finalmente, aunque no fue motivo de objeción, el Despacho advierte que **la forma** como se adjudicó la hijuela de deudas no se ajusta a derecho. No está en discusión que al tratarse de un pasivo social, del crédito con el Banco BBVA por \$27'752.455, cada uno de los esposos debe responder por el 50%, empero el Partidor no tuvo en cuenta que, en tratándose de la hijuela de deudas, debe conformarse un lote de bienes para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, suficiente para saldar esas deudas y adjudicarse a los cónyuges en común a no ser que convengan que tal adjudicación se haga de otra manera (regla 4ª art. 508 CGP).

La técnica más acertada para proceder de conformidad, es integrar un lote de bienes que por sus avalúos sean suficientes para pagar los pasivos, y adjudicar éstos a las partes en la hijuela de deudas con destinación exclusiva para el pago de los créditos aprobados. El señor Partidor debería iniciar las adjudicaciones con el pago del pasivo social externo para luego repartir los activos restantes en la forma indicada anteriormente.

En consecuencia, se declarará infundada la objeción formulada por el abogado de la demandada, fundada la presentada por el apoderado del actor, y se ordenará al Partidor que rehaga la partición teniendo en cuenta las deficiencias anotadas, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**,

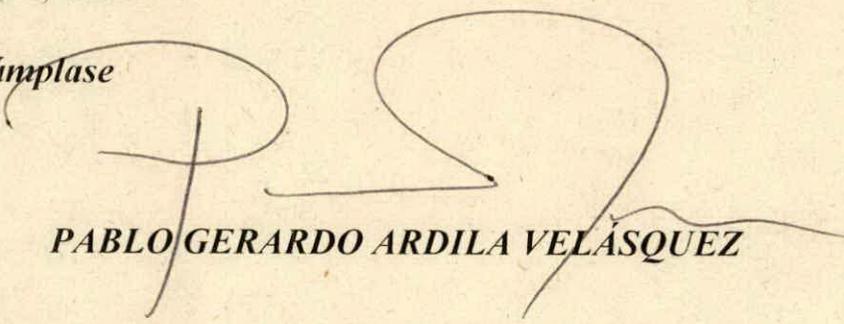
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA** la objeción formulada por el apoderado de la señora LUZ AZUCENA VALERO RODRÍGUEZ, contra la partición presentada a folios 107 a 114 C.3, y **FUNDADA** la presentada por el abogado del señor OMAR WERTER DÍAZ TORRES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Partidor designado que rehaga la partición, teniendo en cuenta las falencias señaladas en la parte motiva, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

171 del 17 sept 2018.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'S', written over the printed name of the secretary.

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ  
Secretaria

67

**INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012015-00628-00.** Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. *Sírvase Proveer.*

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Las partes coadyuvadas por sus apoderados celebraron transacción extrajudicial y solicitaron al despacho la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares, la entrega del vehículo y el archivo del proceso.

Como quiera que lo solicitado es procedente y reunidos como se encuentran los requisitos del Art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado por las partes.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en razón de ésta ejecución. Oficiese tal como corresponda a las centrales de riesgo y a la inspección cuarta de tránsito para que haga entrega del vehículo al demandado.
3. **ARCHIVAR** el proceso y **DEJAR** las constancias en el Sistema Justicia SIGLO XXI y en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

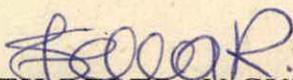
La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 171 del  
17 sept 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

66P

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120150075000.** Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que en la sentencia de fecha 29 de agosto de 2018 por error involuntario se omitió hacer pronunciamiento sobre las medidas cautelares se dispone:

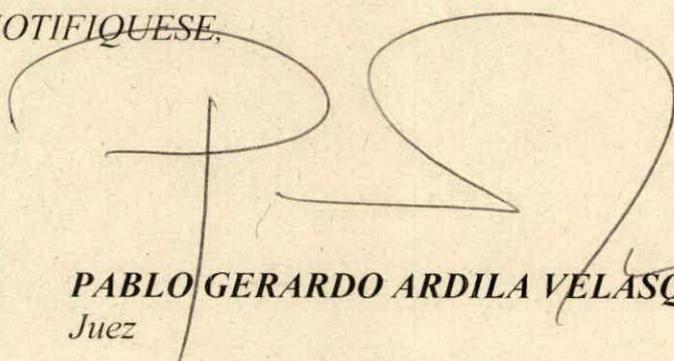
ADICIONAR la providencia arriba citada como sigue:

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en razón del presente proceso. Oficiese.

Sírtase la notificación del presente auto como corresponde.

De otro lado se fijan como agencias en derecho a cargo de la parte demandada la suma de \$ 800 000 = por Secretaría líquidense las costas.

NOTIFIQUESE.

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 171

del 17 sept 2018

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

CGP.

**INFORME DE SECRETARIAL. 2015 777 00.** Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho para dar lugar a la continuación de la diligencia inventarios y avalúos (artículo 501 del Código General del Proceso) iniciada el 20 de septiembre de 2017, **SEÑALA** la hora de las 9 del día 17 del mes Octubre del presente año.

*Se les advierte a los interesados que en dicha diligencia se recepcionaran los testimonios decretados en la audiencia del 20 de septiembre de 2017<sup>1</sup>.*

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

LJCC.

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**DEL CIRCUITO DE VILLAVIENCIO**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 171 del 17 sept 2018.

  
**STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ**  
 Secretaria

<sup>1</sup> Folios 53 y 54 C.1.

CGP

INFORME SECRETARIAL: 2015-00799-00. Villavicencio, doce (12) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvese proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por la señora ALBA LUZ NELLY SARMIENTO vista al folio que antecede, el **Juzgado dispone:**

**Fijar** la hora de las 9am del día 22 del mes de octubre del año 2018, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso (instrucción y juzgamiento).

**La Secretaría deberá dar cumplimiento** a lo ordenado en el último párrafo del auto del 28 de agosto de 2018 visto al folio 54, que ordenó librar oficios a la Registraduría del Estado Civil del municipio de Rivera – Huila, con miras a obtener copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor GUSTAVO PATIÑO PIMENTEL (q.e.p.d.). **Procédase** de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por <b>ESTADO</b> No. <u>171</u> del <u>17 sept 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

**INFORME SECRETARIAL. 2015 00803 00.** Villavicencio, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Póngase en conocimiento y córrase traslado** a las partes el contenido del informe pericial de genética forense (resultado prueba de ADN) expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visto de los folios 99 al 101 de este cuaderno.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

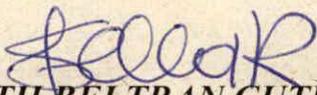
LJCC.

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
 ESTADO No. 171 del  
17 sept 2018   
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
 Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2016 335 00**, Villavicencio, diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Se **RECONOCE** personería jurídica al estudiante **CRISTIAN ANDERSON RODRÍGUEZ BASALLO** adscrito al consultorio jurídico de la Universidad Santo Tomas de Villavicencio como apoderado de la demandante, conforme a los términos y fines del poder conferido.

Ahora bien, dice el literal e) del numeral 2º del art. 317 del CGP que la providencia que decreta el desistimiento tácito es apelable en el efecto suspensivo y el que lo niegue en el devolutivo.

Con auto del 15 de febrero de 2018 el Juzgado decretó el desistimiento tácito, el desglose, el levantamiento de las medidas cautelares y su archivo<sup>1</sup>, pese a haberse requerido a la parte actora por última vez el 21 de noviembre de 2017<sup>2</sup> para que procediera a la realizar los trámites tendientes a la notificación de extremo demandado, en el término de 30 días siguientes, advirtiéndole las consecuencias de no hacerlo.

El 04 de julio de 2018<sup>3</sup> el nuevo apoderado de la demandante presentó memorial solicitando al despacho que se **revoque** el auto del 15 de febrero de 2018 el cual declaró el desistimiento tácito de la presente demanda, requerimiento este que a pesar de que no se indicó expresamente que es un recurso, pero aun así el Despacho lo entiende como tal.

El artículo 318 C.G.P. señala que la revocatoria de los autos procede dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia. El respectivo memorial fue presentado el 4 de julio de la corriente anualidad, esto es cuatro meses después de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito. Por lo cual, la providencia adquirió firmeza y no puede revocarse en esta oportunidad.

En gracia de discusión, el Juzgado advierte que el recurso interpuesto deviene extemporáneo, en razón, a que el auto proferido el 15 de febrero de 2018, cobró firmeza con anterioridad a su presentación en la Secretaría del Juzgado el pasado 21 de febrero del presente año.

<sup>1</sup> Folio 40 C.1.

<sup>2</sup> Folio 39 C.1.

<sup>3</sup> Folio 41 a 45 C.1.

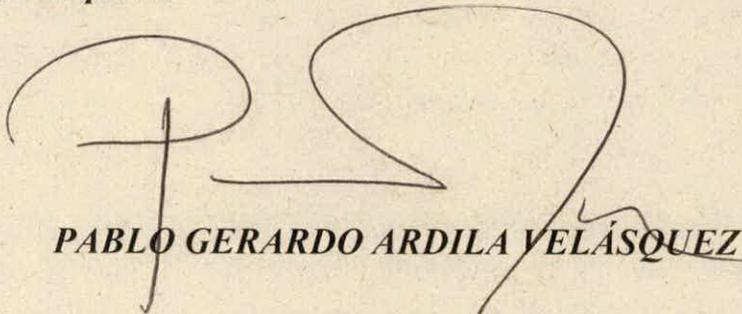
De otro lado, la revocatoria de una providencia procede aun de oficio cuando la misma resulte vulneradora de derechos constitucionales y por ende del debido proceso. Circunstancia que no ocurre en el presente asunto, toda vez, que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de alimentos y no de fijación de cuota alimentaria como al parecer lo entendió el peticionario al citar textos jurisprudenciales.

En todo caso, el peticionario debe saber los términos dispuestos por el artículo 317 C.G.P. los cuales le permiten volver a iniciar la demanda una vez purgada la sanción allí prevista.

Así las cosas el juzgado dispone **RECHAZAR DE PLANO** el recurso presentado por el apoderado de la demandante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,



**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

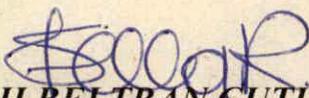
LJCC.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>171</u> del <u>17 sept 2018</u></p> <p><b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria</p>
---

669.

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160044000.** Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría **desglósese** el oficio visible a folio 119 toda vez que no corresponde a éste proceso.

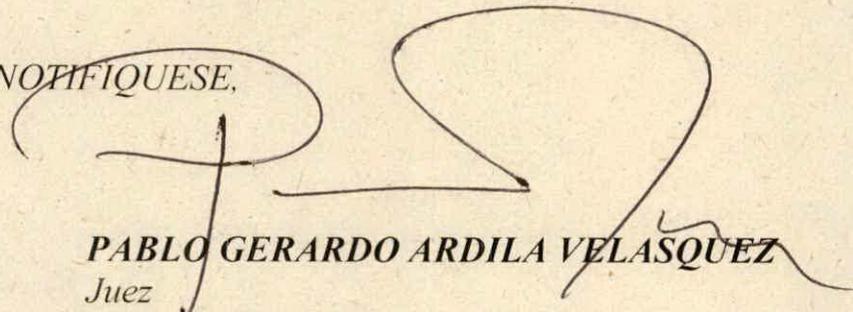
Conforme a lo anterior, se deja sin valor ni efecto lo ordenado en los párrafos segundo y tercero del auto de fecha 8 de agosto de 2018.

Accédase a lo solicitado por el Defensor de familia del ICBF, en consecuencia como quiera que la demandante afirma que desconoce el paradero del demandado, de conformidad con lo establecido en el Art. 293 se dispone:

**EMPLAZAR** al señor **IGNACIO HERNANDEZ CONTRERAS**. En tal virtud, efectúese las publicaciones en un periódico de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República) el día domingo, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C. General del Proceso.

Efectuada la anterior publicación y allegada al juzgado, la parte interesada deberá solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido 15 días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFIQUESE,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**  
Juez



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó  
por ESTADO No. 171

del 17 sept 2018

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 2017 00067 00.** Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La secretaria

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**Póngase en conocimiento y córrase traslado** a las partes el contenido del informe del estudio de paternidad expedido por el INSTITUTO DE GENETICA YUNIS TURBAY Y CIA S.A. visto de los folios 92 al 95 de este cuaderno.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ**

LJCC.

  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por  
 ESTADO No. 171 del  
17 sept 2018   
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
 Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Debidamente registrado el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 230-8538 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, **se decreta el secuestro** del mencionado inmueble de propiedad del causante ANDRES HERRERA LEÓN. **Nómbrese** como secuestre a la señora GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ, de la lista de auxiliares de esta ciudad. **Comuníquese** la anterior determinación, **advírtase** que su nombramiento es de obligatoria aceptación.

Para la práctica de la diligencia anterior, **se comisiona** con amplias facultades al señor inspector de Policía – Reparto de esta ciudad, quien no podrá fijar honorarios y en caso de relevo del secuestre deberá nombrar a uno que haga parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

**Librese despacho comisorio con los insertos del caso.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,



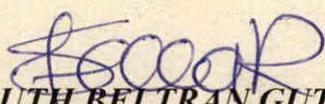
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)**

LJCC.

 <p><b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>171</u> del <u>17 sept 2018</u></p> <p> <b>STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ</b> Secretaria</p>
---

**INFORME SECRETARIAL. 2017 307 00.** Villavicencio, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

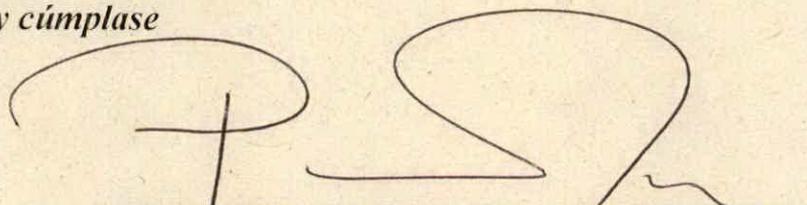
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

1. El Juzgado tendrá por repudiada la herencia del causante **ANDRES HERRERA LEÓN** por parte de la heredera **LIZETH HERRERA LEÓN** en los términos previstos en el párrafo 5° del artículo 492 del Código General del Proceso, y artículos 1290 y 1292 del Código Civil. Lo anterior, comoquiera que la citada señora se notificó personalmente de la apertura de la sucesión y por ende del requerimiento de que trata el art. 492 del CGP, desde el 24 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, sin que procediera de conformidad. Con auto del 12 de diciembre de 2017<sup>2</sup> se le exhortó nuevamente para que manifestara si aceptaba o repudiaba la asignación que le fue deferida, requerimiento que fue desatendido pues hasta la fecha, no obra en el expediente aceptación expresa o siquiera tácita.
2. Con relación a la solicitud impetrada por la apoderada del señor **JORGE ALEJANDRO MORENO MESA**<sup>3</sup>, en la que solicita que sea reconocido en la facción de los inventarios como acreedor de la señora **ANA HILDA LEÓN TACHA**, es necesario manifestarle que no es el momento procesal para decidir sobre el particular, toda vez que el tiempo oportuno será en la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, en que el podrá acudir con el fin de hacer valer su crédito.
3. Con oficio 3635 del 13 de julio de 2018, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, informó sobre el decreto de embargo y secuestro de los derechos patrimoniales que le correspondan a la señora **ANA HILDA LEÓN TACHA** en calidad de conyugue supérstite. El Juzgado **tomará nota** de dicha cautela, aun cuando la señora **ANA HILDA LEÓN TACHA** no manifestó si optaba por gananciales o por porción conyugal. **Librese** oficio al mencionado Juzgado comunicando la anterior determinación.
4. **Requírase** a los interesados nuevamente para que alleguen a la DIAN los documentos requeridos en el oficio No. 122242448-224169 visto a folio 45 de este cuaderno y así poder continuar con el trámite del proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)**

<sup>1</sup> Folio 35 C.1. reverso.

<sup>2</sup> Folio 50 C.1.

<sup>3</sup> Folio 70 C.1.

Sucesión Intestada  
No. 2017-307-00



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LJCC.

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 171 del

17 sept 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria

69

**INFORME SECRETARIAL. 2017 371 00.** Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase proveer.

La secretaria,

  
**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**TÉNGASE** por notificada personalmente a la demandada señora JUDITH MARTINEZ ALVARADO<sup>1</sup>.

**ACÉPTESE** la publicación del edicto emplazatorio ordenado en auto del 2 de noviembre del 2017<sup>2</sup>, realizado en el diario El Tiempo el Domingo 27 de mayo de 2018<sup>3</sup> y como quiera que se encuentra debidamente surtido e ingresado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, **se dispone:**

1. **Designar** como curadora Ad-Litem de los emplazados a la abogada JUDITH CAMPOS BELTRAN de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. **Comuníquese** a la designada la anterior determinación e **infórmele** que el cargo lo ejercerá de manera gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de obligatoria aceptación por lo que **deberá concurrir a aceptarlo**, so pena del inicio de las acciones disciplinarias a que hubiere lugar.
2. **Librar** el oficio correspondiente informando a la doctora JUDITH CAMPOS BELTRAN el contenido de la anterior determinación, y **remitir al mismo por correo certificado, dejándose constancia de ello en las diligencias.**

**Notifíquese y cúmplase**

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

<sup>1</sup> Folio 41 C.I.

<sup>2</sup> Folio 30 C.I.

<sup>3</sup> Folio 49 C.I.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILAVIENCIO  
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por  
ESTADO No. 171 del 17 sept 2018

  
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ  
Secretaria



LJCC

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170041400.** Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que la parte interesada no dio cumplimiento al requerimiento realizado por el juzgado en auto precedente. Sírvase proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Mediante auto de fecha 1 de junio de 2018, el juzgado dispuso requerir a la demandante para que se pusiera en contacto con el abogado de oficio designado con base en el amparo de pobreza concedido para que hiciera la presentación de la demanda.

A la fecha la parte interesada ha guardado silencio, aunado a que el apoderado designado informó que también realizó las diligencias necesarias a fin de contactar la demandante pero no fue posible.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fuera presentada en debida forma y existe total desinterés de la parte interesada, se dispondrá el archivo definitivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio Meta,

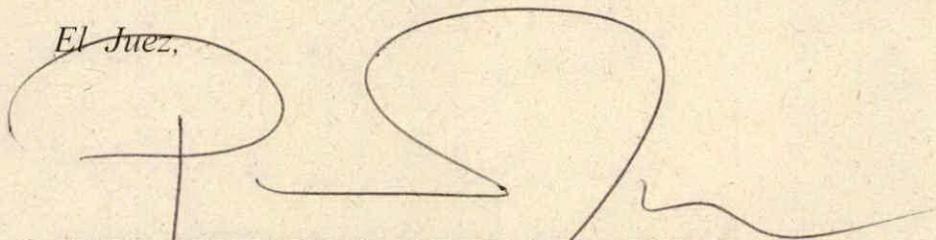
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** las diligencias tal por la razón antes expuesta.

**SEGUNDO: REALIZAR** anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI y Sistema Justicia Digital.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

<b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La presente providencia del se notificó por ESTADO	
No. <u>191</u>	de <u>17 sept 2018</u>
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria 	

**INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012018-00094-00.** Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase Proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Las partes coadyuvadas por el apoderado de la demandante solicitaron al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de todas las medidas de la cuota alimentaria para ser consignada en la cuenta del Banco Caja Social No. 24065242388 a partir del mes de octubre de 2018, la devolución del dinero a favor del demandado y el archivo del proceso. Finalmente manifiestan renunciar a los términos de notificación y ejecutoria.

Como quiera que lo solicitado es procedente y reunidos como se encuentran los requisitos del Art. 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. **TERMINAR** el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo solicitado por las partes.
2. **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en razón de ésta ejecución. Oficiese a las entidades correspondientes.
3. **ORDENAR** el descuento por nómina de la cuota alimentaria mensual a cargo del demandado quien labora en INDEPENDENCE DRILLINGS S.A. Lo anterior conforme al título ejecutivo visible a folio 96 para ser consignada en la cuenta No. 240.652.42.388 a partir del mes de octubre de 2018. Oficiese como corresponda y envíese copia del acta.
4. **ELABORAR** orden de pago a favor del demandado de los dineros que se encuentran a disposición del juzgado.
5. **ACEPTAR** la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia.
6. **ARCHIVAR** el proceso y **DEJAR** las constancias en el Sistema Justicia SIGLO XXI y en los libros radicadores.

El Juez, **NOTIFIQUESE,**  
**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 127 del 17 sept 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180020400.** Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**ADVIÉRTASELE** a la señora LUCERO REYES LINARES que no puede actuar en causa propia y quien debe presentar los documentos y elevar las peticiones que a bien tengan realizar, es su apoderada la abogada NUBIOLA ANDREA MOLINA OSPINA.

NOTIFIQUESE.

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 171 del 17 sept 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARÍA. 5000131100012018-00240-00.** Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la petición de trámite de liquidación de la sociedad conyugal. Proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con el Art. 523 del Código General del Proceso el juzgado dispone:

**ADMITIR** el trámite tendiente a la **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** solicitado mediante apoderado por el señor **ALVARO OMAR FERNANDEZ IBANEZ** contra **CLARA INES RODRIGUEZ RODRIGUEZ**.

Córrase traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días, conforme lo establece el inciso tercero ibídem.

Notifíquese personalmente ésta decisión a la parte demandada.

Imprímasele el trámite correspondiente a los liquidatorios conforme a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE,**

El Juez,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

 <b>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La anterior providencia se notificó por <b>ESTADO</b> No. <u>171</u> del <u>17 sept 2018</u>	
<b>STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ</b> Secretaria	

CGP.

**INFORME DE SECRETARIA. 500001311000120180025200.** Villavicencio, veintisiete (27) de agosto de 2018. Al Despacho las presentes diligencias informando que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, reformándola. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda se encuentra que el apoderado cambió la demanda para indicar que lo que ahora pretende es el trámite de la investigación de la paternidad de la menor MAITE ESTEFANIA GARCIA GUTIERREZ respecto del causante RAMIRO ROA BARRETO, no obstante de conformidad con lo establecido en el Art. 93 del Código General del Proceso, ese hecho no constituye una corrección, aclaración o reforma, sino de una sustitución, que no está contemplada en dicha norma.

Adicionalmente, ante esa sustitución se advierte que el poder es insuficiente pues se confirió para un proceso de unión marital de hecho y no para la investigación de la paternidad o filiación natural que ahora se pretende. La demanda no puede dirigirse en contra del causante, sino de sus herederos y para ello deberá tenerse en cuenta los órdenes sucesorales; en los hechos de la demanda debe informar si el causante tuvo o no hijos, esto es; quienes son sus herederos y para efectos de realizar la prueba de ADN debe informarse el lugar donde se encuentran inhumados los restos mortales del causante.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente conforme a lo expuesto.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 171 del 17 sept 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180031600.** Villavicencio, diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Villavicencio, trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Vuelvan las presentes diligencias a Secretaría para que sean agregadas al proceso No. 1999-01166, toda vez que de conformidad con lo establecido en el Art. 397 del CGP es allí donde corresponde dar trámite a la petición de exoneración de la cuota alimentaria sin necesidad de nueva demanda.

Por Secretaría, déjense las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

Hecho lo anterior, vuelva inmediatamente al despacho para dar el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE,

**PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ**

Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó

por ESTADO No. 171

del 17 sept 2018

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**  
Secretaria